

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 19 de Enero de 1999

Fecha de modificación: 23 de Abril de 1999

Fecha de Prorroga: 19 de Julio de 1999

NOM-EM-031-FITO-1998

NORMA OFICIAL MEXICANA (CON CARACTER DE EMERGENCIA), POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA INTERIOR CONTRA LA MOSCA DEL MEDITERRANEO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, CHIAPAS Y TABASCO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, XX, XXI, XXIX, 19 fracciones I incisos b), e) y l), II, III y V; 22, 30, 32, 34, 35, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 65 y 66 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracciones II y V, 40 fracciones I, V y XI, y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que en el país se explotan alrededor de 32 especies de frutales a nivel comercial, los cuales se desarrollan en una superficie mayor de un millón de hectáreas, y la cosecha supera los doce millones de toneladas anuales, generando más de 400 mil empleos fijos.

Que la mosca del Mediterráneo es considerada como la plaga más devastadora para la fruticultura a nivel mundial, dado que ataca a más de 200 hospederos entre frutas y hortalizas, por lo que es considerada por los países que no la tienen establecida, como una plaga de suma importancia cuarentenaria, ya que limita las posibilidades de exportación.

Que la mosca del Mediterráneo fue erradicada de nuestro país en 1982, después de haberse establecido en 1979; sin embargo, en Guatemala persiste dicha plaga, la que debido a las migraciones de los trabajadores cafetaleros y a las facilidades para cruzar la frontera hacia territorio nacional, propicia la introducción de la plaga a través de frutos infestados que traen consigo, ocasionando con ello brotes recurrentes y esporádicos de dicha plaga en puntos cercanos a la frontera con Guatemala, los cuales se han erradicado con la aplicación de un Plan de Emergencia.

Que ante la presión de la plaga, ésta se detectó en numerosos sitios de los municipios de Chiapas con la frontera de Guatemala; por segunda ocasión, en el Municipio de Tenosique, Tab., y por primera ocasión, en el municipio del Carmen, Camp.

Que derivado de la expedición del “Acuerdo por el que se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de establecer la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en los estados de Campeche, Chiapas y Tabasco” y del “Acuerdo por el que se modifica el cordón cuarentenario y se amplían las especificaciones fitosanitarias para la aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia contra la mosca del Mediterráneo en los estados de Campeche, Chiapas y Tabasco”, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto y 9 de octubre del presente año, respectivamente, es necesario continuar con la cuarentena interior y las medidas fitosanitarias tendientes a erradicar lo más pronto posible a la plaga.

Que la plaga ha sido confinada a ciertas áreas geográficas; sin embargo, persiste el riesgo de dispersarse a otras áreas, razón por la que, por mi conducto, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, Por la que se establece la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en los estados de Campeche, Chiapas y Tabasco.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Observancia de la norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las regulaciones de carácter obligatorio y las medidas fitosanitarias que deben aplicarse para evitar la dispersión y erradicar a la mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied).

Las disposiciones de la presente Norma serán aplicadas a:

- a) Las áreas con huertos comerciales y de traspaso que sean hospederos de moscas de la fruta.
- b) Las áreas de reservas ecológicas, parques y sitios de recreación y turismo.
- c) Las industrias, empacadoras, centros de abasto y comercialización, relacionados con frutos hospederos de moscas de la fruta.
- d) Los autotransportes de carga, vehículos particulares de pasajeros, terminales aéreas, marítimas, de autobuses y de ferrocarril.
- e) Unidades de tratamientos cuarentenarios.
- f) Otros objetos que transportan las personas que transiten por los puntos de verificación interna, tales como equipajes, bolsas o paquetes que contengan frutos hospederos de la plaga.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, se deben consultar las siguientes referencias:

Acuerdo por el que se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de establecer la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en los estados de Campeche, Chiapas y Tabasco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1998.

Acuerdo por el que se modifica el cordón cuarentenario y se amplían las especificaciones fitosanitarias para la aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia contra la mosca del Mediterráneo en los estados de Campeche, Chiapas y Tabasco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1998.

Norma Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y procedimientos fitosanitarios para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1998.

3. Definiciones

3.1 Área cuarentenada: Área geográfica sujeta a las disposiciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana con carácter de emergencia.

3.2 Brigada de Emergencia: Grupo de profesionales fitosanitarios oficiales con amplia experiencia en los sistemas de detección, control y erradicación de la mosca del Mediterráneo y otras moscas exóticas.

3.3 Brote: Población aislada de una plaga, detectada recientemente y la cual se espera que sobreviva en el futuro inmediato.

3.4 Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.5 Guarda-custodia: Procedimiento mediante el cual un cargamento de frutos hospederos de moscas de la fruta queda bajo la guarda y responsabilidad de su propietario o porteador, desde el lugar convenido con la Secretaría hasta su destino, quedando prohibida la desviación del embarque y la violación de los sellos aplicados para garantizar su inviolabilidad.

3.6 Erradicación: El resultado exitoso de la aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área determinada.

3.7 Frutos de cuarentena absoluta: Frutos altamente susceptibles de ser infestados por la mosca de la fruta, para los cuales no existe ningún tratamiento fitosanitario, lo que representa un alto riesgo de diseminación de la plaga y de ninguna manera deben moverse a zonas libres.

3.8 Hospederos: Los vegetales, sus productos y subproductos capaces, bajo condiciones naturales de permitir la reproducción de una plaga específica.

3.9 Mosca exótica de la fruta: La que es originaria de otro país y no está presente en México.

3.10 Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

3.11 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patógeno, dañino o potencialmente dañino a los vegetales

3.12 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para un área o país, la cual no está presente o estándolo, no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.

3.13 Puntos de verificación interna: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constata los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o

subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.

3.14 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.15 Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales expresándose a través de un dictamen.

3.16 Zona Libre: Área geográfica determinada, en la cual se han eliminado casos positivos de la plaga de moscas de la fruta, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

4. Especificaciones

4.1 De la plaga a erradicar

La mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied), [Diptera: Tephritidae].

4.2 De las áreas cuarentenadas

Con base en los datos de vigilancia y monitoreo sobre esta plaga, se consideran como áreas cuarentenadas a todos los municipios de los estados de Chiapas y Tabasco; y los municipios del Carmen, Candelaria, Palizada y Escárcega en el Estado de Campeche.

4.3 De los productos sujetos a cuarentena absoluta y parcial

4.3.1 Se consideran frutos de cuarentena absoluta, por lo que se prohíbe su movilización fuera del área cuarentenada, los que a continuación se relacionan:

Nombre común	Nombre científico
Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.
Almendo tropical	<i>Terminalia catappa</i> L.
Arrayán	<i>Psidium aurtarianum</i> Berr.
Anona	<i>Annona</i> spp.
Baricoco	<i>Micropholis mexicana</i> Gylli ex Cronq.
Berenjena	<i>Solanum melongena</i> L.
Café (en cereza)	<i>Coffea arabica</i> L.
Caimito	<i>Chrysophillum cainito</i> L.
Capulín	<i>Prunus capuli</i> L.
Ciruela roja del país, jocote o jobo	<i>Spondias</i> spp
Chabacano (albaricoque)	<i>Prunus armeniaca</i> L.
Chirimoya	<i>Annona cherimola</i> L.
Cuajinicuil (jinicuil)	<i>Inga jinicuil</i>
Durazno, nectarina o melocotón	<i>Prunus persica</i> (L) Batsch
Garambuyo	<i>Cereus geometrizans</i>
Guanábana	<i>Annona muricata</i> L.
Icaco	<i>Chrysobalanus icaco</i> L.
Manzana común y variedades	<i>Malus</i> spp.
Marañón	<i>Anacardium occidentale</i> L.
Melón	<i>Cucumis melo</i> L.
Naranja ágría	<i>Citrus aurantium aurantium</i> L.
Nance	<i>Byrsonima crassifolia</i> HBK.
Níspero	<i>Eriobotrya japonica</i> (Thunb) Lindley
Pepino	<i>Cucumis satibus</i> L.
Pera	<i>Pyrus communis</i> L.
Persimón	<i>Diospyros kaki</i> L.
Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i> (L.) Alston
Tejocote	<i>Crataegus pubescens</i> Steud
Tomate	<i>Lycopersicon sculentum</i> Mill.
Zapote amarillo	<i>Pouteria campechiana</i> (Kuntt) Bachni
Zaramuyo (anona cachiman)	<i>Annona squamosa</i> L.
Zapote blanco (matasano)	<i>Casimiroa edulis</i> Llavet Lex.
Zapote negro (prieto)	<i>Diospyrus digyna</i> Jacq.

4.3.2 Se consideran frutos de cuarentena parcial, los que se enlistan a continuación:

Nombre común	Nombre científico
Chicozapote	<i>Manilkara zapote</i> (L.) P. Royen
Guayaba	<i>Psidium guajava</i> L.
Mamey	<i>Pouteria sapota</i> (Jacq) H. Moore & stearn.
Mango	<i>Mangifera indica</i> L.
Mandarina	<i>Citrus reticulata</i> Blanco
Naranja dulce	<i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck
Papaya	<i>Carica papaya</i> L.
Pomelo	<i>Citrus maxima</i> (Burman) Merr.
Toronja	<i>Citrus paradisi</i> Macfad

En este caso, los frutos deben proceder de huertos comerciales y que además cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos en el punto 4.6 de la presente Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia). Cuando no sea así, entonces los frutos se considerarán como de cuarentena absoluta y no se podrán movilizar fuera del área cuarentenada.

4.4 De los puntos de verificación interna

Para confinar a la plaga en el área cuarentenada, se establecerán y/o fortalecerán en cada entidad federativa puntos de verificación interna.

4.4.1 Ubicación geográfica de los puntos de verificación por entidad

Campeche:

- Sabancuy: carretera Champotón-Cd. del Carmen, Entronque Sabancuy.
- El Encanto: kilómetro 4. Carr. Internacional, Entronque Candelaria.
- El Naranjo: carretera Candelaria-Triunfo kilómetro 26.
- Escárcega: carretera Escárcega-Villahermosa (Cd. Escárcega).

Chiapas:

- El Huayate: kilómetro 3, carretera Huixtla-Arriaga, Chis.
- Paraíso: kilómetro 4, carretera Arriaga, Chis.-Tapanatepec, Oax.
- Tziscaco: Poblado Tziscaco, trayecto a Flor de Café.
- Chamic: en el Poblado San Gregorio Chamic, entre Ciudad Cuauhtémoc y Comitán.
- Flor de Cacao: en el Poblado de Flor de Cacao. Vértice Salinas-Chixoy-Zona Marqués de Comillas.
- Chancalá: en el Poblado Chancalá, salida a Tenosique, Tab.
- Cinco Cerros: kilómetro 42, carretera 19, Tapanatepec, Oax.-Cintalapa, Chis.

Tabasco:

- Tonalá: kilómetro 132, carretera federal 180, Villahermosa, Tab.-Coatzacoalcos, Ver.
- Francisco Rueda: kilómetro 10, carretera Francisco Rueda. Huimanguillo-Las Choapas, Ver.
- El Azufre: kilómetro 8, carretera Teapa-Pichucalco.
- Libertad: kilómetro 3, carretera Emiliano Zapata-Palenque (Entronque a La Libertad).
- Gregorio Méndez: carretera Chancalá-Tenosique (Poblado Gregorio Méndez).
- San Elpidio: carretera Balancán-Ejido San Elpidio.
- Chablé: kilómetro 154, carretera Villahermosa-Escárcega (Entronque con Balancán).

4.4.2 La Secretaría, a través de su personal oficial, realizará, en los puntos de verificación interna, las siguientes actividades:

- Inspeccionar los embarques de productos o subproductos agrícolas; así como los equipajes de pasajeros, bolsas o paquetes movilizados en autobuses y vehículos particulares; en el caso de los estados de Campeche y Tabasco, también se deben inspeccionar los productos que se transporten en lanchas y barcos.
- Retener y destruir los frutos señalados en el punto 4.3 de la presente Norma, cuando se detecten en bolsas o paquetes o lanchas. En este caso, también se incluyen los frutos de cuarentena parcial debido a que sólo se permite su movilización en embarques comerciales.
- Retener y retornar a su lugar de origen a los embarques cuando éstos no lleven el certificado fitosanitario o que dicho certificado no contenga la información requerida, presente alteraciones, esté aparentemente falsificado, que se presente copia del mismo o cuando lo especificado no corresponda al embarque.
- Cuando se compruebe que los productos de cuarentena parcial no cumplen con las disposiciones fitosanitarias correspondientes, según sea el caso, se procederá como se indica en los artículos 57, 101 y 107 de la Ley Federal

sobre Metrología y Normalización, y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, concediéndole al interesado o propietario del embarque la opción de retornarlo sin ningún cargo financiero para la Secretaría.

4.4.3 La Secretaría podrá reubicar los puntos de verificación interna, conforme al grado de avance en la erradicación de la plaga o a su dispersión.

4.5 De la inspección en otros sitios de riesgo de dispersión e introducción de la plaga

4.5.1 Con el objeto de interceptar frutos hospederos de moscas de la fruta, se deberán inspeccionar todos los transportes marítimos y aéreos comerciales o turísticos que tengan como punto de destino o escala en Cd. del Carmen, Camp.; Villahermosa, Tab.; Palenque, Tapachula y Tuxtla Gutiérrez, Chis.; además, se revisarán los equipajes de pasajeros, bolsas o paquetes que se transporten en ferrocarril en los trayectos de Tenosique-Escárcega; Tenosique-Estación Palenque-Teapa-Estación Chontalpa, y Tapachula-Arriaga.

4.5.2 Los transportistas, pasajeros y lancheros que transiten por el área cuarentenada, están obligados a permitir la inspección de sus vehículos, lanchas, equipajes, bolsas o paquetes, otorgando toda clase de facilidades al personal oficial de la Secretaría.

4.6 De los requisitos para la movilización de frutos de cuarentena parcial

4.6.1 La movilización de frutos de cuarentena parcial estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:

- a) Los frutos deben proceder de huertos inscritos.
- b) Los huertos deben estar bajo manejo integrado de mosca de la fruta.
- c) Los huertos deben certificarse como de nula prevalencia de moscas de la fruta.
- d) Que en los huertos no se haya presentado ningún brote de la mosca del Mediterráneo en un radio de 1 km alrededor de cada huerto en los últimos tres meses, antes y durante la cosecha, validado por el personal adscrito al Programa Mosca del Mediterráneo de la Secretaría.
- e) Los embarques se podrán tratar en origen, de acuerdo al punto 4.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1998.
- f) Todos los embarques de frutos de cuarentena parcial se deberán acompañar del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional.
- g) Cuando proceda, aplicar el procedimiento de acta guarda-custodia.

4.6.2 Una vez cumplidos los requisitos, los embarques comerciales se podrán movilizar fuera del área cuarentenada.

4.6.3 La Secretaría podrá establecer requisitos fitosanitarios adicionales, cuando un producto vegetal así lo requiera por representar riesgos cuarentenarios.

4.7 Del procedimiento para movilizar embarques comerciales por las áreas cuarentenadas

4.7.1 La movilización de todos los embarques comerciales de frutos hospederos de moscas de la fruta procedentes de Yucatán, Quintana Roo y de los municipios no cuarentenados del Estado de Campeche, en tránsito por las áreas cuarentenadas, estará sujeta a la expedición del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional, expedido en origen y a que los transportes estén cerrados o enlonados y asegurados con sellos metálicos numerados. Asimismo, en los puntos de verificación de Sabancuy o Escárcega, Camp., se les aplicará el procedimiento de acta guarda-custodia y en los puntos de Tonalá y Francisco Rueda, Tab.; se levantará dicho procedimiento. El acta guarda-custodia también se podrá aplicar en origen y ser levantada en otros puntos de verificación interna, de acuerdo al destino final del embarque.

4.7.2 La movilización de todos los embarques comerciales de frutos hospederos de moscas de la fruta con destino final a los estados de Quintana Roo, Yucatán y los municipios no cuarentenados del Estado de Campeche, en tránsito por las áreas cuarentenadas, estará sujeta a la expedición del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional, expedido en origen y a que los transportes estén cerrados o enlonados y asegurados con sellos metálicos numerados. De igual manera, en los puntos de verificación de Tonalá y Francisco Rueda, Tab.; se les aplicará el procedimiento de acta guarda-custodia y en los puntos de Sabancuy o Escárcega, Camp.; se les levantará dicho procedimiento. El acta guarda-custodia también se podrá aplicar en origen y ser levantada en otros puntos de verificación interna, de acuerdo al destino final del embarque.

4.7.3 Considerando que la erradicación de la mosca del Mediterráneo se lleva a cabo en un proceso gradual y diferencial, la movilización de todos los embarques comerciales de frutos hospederos de moscas de la fruta dentro de las áreas cuarentenadas de Campeche, Chiapas y Tabasco, estará sujeta a la expedición del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional, expedido en origen y a que los transportes estén cerrados o enlonados y asegurados con sellos metálicos numerados. En los puntos de verificación interna ubicados dentro de las áreas cuarentenadas, se verificará el certificado fitosanitario de cada embarque. Cuando los cargamentos sean embarcados o reembarcados en los centros de abasto, acopio y distribución de frutos y hortalizas, se deberán acompañar del certificado fitosanitario y, cuando proceda, indicar en los requisitos adicionales del certificado, el folio del mismo que inicialmente acompañó al embarque.

4.8 De la aplicación de las medidas fitosanitarias para la erradicación de la plaga

Para erradicar los brotes de la mosca del Mediterráneo, la Secretaría, a través de la Brigada de Emergencia, coordinará y, en su caso, realizará las acciones indicadas a continuación:

4.8.1 Recolectar y destruir la fruta caída, ya sea mediante incineración o enterrándola, tanto de las áreas comerciales como en las marginales.

4.8.2 Iniciar a la brevedad las aspersiones del cebo selectivo, en 314 ha. alrededor de cada brote; realizándose 12 aspersiones, una cada semana, después de la última captura. Si la aplicación es aérea, se utilizará la mezcla de 4 lt de proteína hidrolizada y 1 lt de malatión ubv, aplicándose un litro de esa mezcla en bandas alternas. En caso de que la aspersión sea terrestre, se utilizará la mezcla de 4 lt de proteína hidrolizada, 1 lt de malatión 57% y 95 lt de agua, aplicándose de 150 a 300 cc de la mezcla por árbol.

4.8.3 Instalar y revisar periódicamente trampas cebadas con atrayente.

4.8.4 Colectar, analizar y destruir periódicamente frutos hospederos de la plaga.

4.8.5 En las áreas selváticas, urbanas y suburbanas se podrán liberar moscas estériles.

4.9 De las obligaciones de los productores agrícolas

Los propietarios o usufructuarios por cualquier título de árboles frutales o de otros cultivos que sean hospederos de moscas de la fruta dentro del área cuarentenada, deberán colaborar en las acciones de control y erradicación de esta plaga cumpliendo con las siguientes obligaciones:

a) Notificar inmediatamente a la oficina más cercana de la Secretaría o a las unidades de verificación aprobadas en la Campaña contra Moscas de la Fruta, la presencia de especímenes sospechosos de la plaga en hospederos de su propiedad o propiedades vecinas.

b) Recolectar la fruta caída por lo menos una vez a la semana y proceder a su destrucción mediante incineración o enterrándola.

c) Proceder al derribo sistemático de frutos hospederos cuando así lo determine la Secretaría, por constituir una medida necesaria para lograr la erradicación o para abatir la infestación. Para el caso de cultivos hospederos anuales, cuya etapa fenológica coincida con el periodo de cuarentena, se deberá proceder a su destrucción total.

d) Permitir la instalación y revisión periódica de trampas para la detección de la plaga en sus propiedades y colaborar en el cuidado de las mismas.

e) Permitir la aplicación de los tratamientos que indique la Secretaría y colaborar en su realización.

f) Cumplir las disposiciones especiales que en cada caso dicte la Secretaría teniendo en cuenta las condiciones particulares de las áreas cuarentenadas que en su momento la Secretaría notifique.

4.10 De las obligaciones de los empacadores, industriales, comerciantes y transportistas

Los empacadores, industriales, comerciantes y transportistas, a efecto de coadyuvar en el confinamiento y erradicación de la plaga, deberán cumplir con las disposiciones establecidas para tal efecto en la presente Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia).

4.11 De la divulgación

La Secretaría establecerá un programa de divulgación en el área cuarentenada mediante anuncios panorámicos, carteles, trípticos, cápsulas informativas por radio y televisión, así como otros medios de comunicación masivos locales.

4.12 De la coadyuvancia con otras dependencias

La Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en los artículos 8o., 15 y 19 fracción I, inciso I) de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, podrá solicitar el auxilio de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de cualquier otra organización agrícola de los sectores social y privado a fin de que colaboren en la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.

4.13 Declaratoria de la erradicación de los brotes de mosca del Mediterráneo

La Secretaría publicará el Acuerdo por el cual se declararán erradicados los brotes de la mosca del Mediterráneo, después de cumplirse las acciones de erradicación y de no volverse a detectar especímenes de la plaga, en cualquiera de sus estados biológicos, en un periodo equivalente a tres generaciones de la plaga.

4.14 De la verificación y certificación de la Norma

4.14.1 El personal oficial o la unidad de verificación, verificarán los datos del predio, tales como: aviso de inicio de funcionamiento, número de inscripción, tarjeta de manejo integrado; el acta guardia-custodia y el certificado fitosanitario para la movilización nacional, cuando así se requiera.

4.14.2 Los propietarios o usufructuarios por cualquier título de predios con hospederos de moscas de la fruta, están obligados a permitir la verificación y certificación de sus predios, otorgando toda clase de facilidades al personal oficial y a las unidades de verificación.

4.14.3 Durante las actividades de erradicación de los brotes de la plaga, se deben intensificar las verificaciones de los certificados fitosanitarios de los embarques en tránsito o procedentes de las áreas cuarentenadas y con destino a zonas libres.

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría vigilar a través del personal oficial y/o de las unidades de verificación aprobadas en la Campaña contra las Moscas de la Fruta y del personal que se encuentra operando en los puntos de verificación interna, hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en la presente Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Gutiérrez, S.J. 1976. La Mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied) y los factores ecológicos que favorecerían su establecimiento y propagación en México. S.A.G.-DGSV. México, D.F. 233 p.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 1991. Campaña Nacional Contra Moscas de la Fruta. Escenario a 12 años. DGSV. 25 p.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural 1998. Manual de Procedimientos para el Plan de Emergencia contra la mosca del Mediterráneo. Programa Regional Mosca del Mediterráneo. Guatemala-México-Estados Unidos. 19 p.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con normas o recomendaciones internacionales hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de esa fecha.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1998.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 23 de Abril de 1999

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA
(CON CARACTER DE EMERGENCIA)
NOM-EM-031-FITO-1998
POR LA QUE ESTABLECE LA CUARENTENA INTERIOR CONTRA LA MOSCA DEL
MEDITERRANEO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, CHIAPAS Y TABASCO**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ROMARICO ARROYO MARROQUIN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. fracción XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que para dar continuidad al Dispositivo Nacional de Emergencia contra la mosca del Mediterráneo en Campeche, Chiapas y Tabasco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1998; la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural expidió la "Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, Por la que se establece la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en los estados de Campeche, Chiapas y Tabasco" misma que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 1999.

Que derivado de la aplicación exitosa de las medidas fitosanitarias, el Gobierno Federal expidió el "Acuerdo mediante el cual se declaran erradicados los brotes de la mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied) en el Estado de Campeche, por lo que se cancela la cuarentena interior en los municipios del Carmen, Escárcega, Palizada y Candelaria", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero del presente año.

Que desde hace cinco meses no se ha detectado ningún espécimen de la mosca del Mediterráneo en el Estado de Tabasco, por lo que se está tramitando el Acuerdo para declararlo libre de la plaga y cancelar la cuarentena interior en dicha entidad.

Que ante la rigurosa aplicación de las medidas fitosanitarias para erradicar a la plaga en el Estado de Chiapas, la presión biológica de la plaga se redujo notablemente y se ha confinado en algunos municipios del Soconusco, Lagos de Montebello, Selva Lacandona, Palenque y Marqués de Comillas; sin embargo, persiste el riesgo de dispersarse a otras regiones dentro de la propia entidad, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el título de la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, Por la que se establece la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en los estados de Campeche, Chiapas y Tabasco, publicada el 19 de enero de 1999, para quedar como sigue:

"Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, Por la que se establece la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en el Estado de Chiapas".

ARTICULO SEGUNDO.- En lo sucesivo, en todo el cuerpo de la Norma Oficial Mexicana con carácter de emergencia referida en el artículo primero, se elimina lo relativo a los estados de Campeche y Tabasco; a excepción de lo establecido en los puntos 4.4.1, 4.4.2 y 4.7.3, ya que estas especificaciones se continuarán aplicando en el Estado de Tabasco, conforme al presente Acuerdo.

En consecuencia, se modifica el punto 4.2 sobre las áreas cuarentenadas para quedar como sigue:

"Con base en los datos de vigilancia y monitoreo sobre esta plaga, se consideran como áreas cuarentenadas a todos los municipios del Estado de Chiapas".

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona al final del punto 4.3.1 referente a la relación de los productos sujetos a cuarentena absoluta, el siguiente texto.

"La Secretaría podrá reconsiderar la categoría de un producto de cuarentena absoluta, toda vez que éste reúna los requisitos establecidos en el punto 4.6.1. de esta Norma Oficial Mexicana con carácter de emergencia".

ARTICULO CUARTO.- En el punto 4.4.1. se cancelan los puntos de verificación interna ubicados en Sabancuy y Escárcega en el Estado de Campeche; asimismo, permanecen los puntos de verificación establecidos en El Encanto y El Naranjo de esa entidad, ya que forman parte del Cordón Cuarentenario Fitozoosanitario Peninsular y continuarán realizando las actividades propias de dicho cordón.

En el Estado de Chiapas permanecen todos los puntos de verificación y se adicionan los siguientes:

...

h) Lumija: kilómetro 3, carretera Salto de Agua (Ejido Lumija).

i) Pakal-Nha: kilómetro 4, carretera La Libertad-Palenque (Colonia Pakal-Nha).

En el Estado de Tabasco, con el propósito de verificar los embarques e inspeccionar los transportes públicos y particulares procedentes de Chiapas y a efecto de evitar la posible dispersión de la plaga, permanecerán los siguientes puntos:

- a) El Azufre: kilómetro 8, carretera Teapa-Pichucalco.
- b) Libertad: kilómetro 3, carretera Emiliano Zapata-Palenque (entronque a La Libertad).
- c) Gregorio Méndez: carretera Chancalá-Tenosique (poblado Gregorio Méndez).

En estos puntos de verificación, se continuarán realizando las actividades señaladas en el punto 4.4.2.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona al final del punto 4.4.1, el siguiente texto:

"La Secretaría podrá determinar el establecimiento y operación de otros puntos de verificación en el Estado de Chiapas. Asimismo, se podrán establecer otros puntos de verificación interna en los estados de Campeche y Tabasco, cuando exista un riesgo superviniente asociado a la mosca del Mediterráneo".

ARTICULO SEXTO.- Se modifica el inciso c) del punto 4.6.1. para quedar como sigue:

"c) Los huertos deben certificarse como temporalmente libres de moscas de la fruta", conforme a lo establecido en el punto 4.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta."

ARTICULO SEPTIMO.- Se modifica el contenido del punto 4.7.1. para quedar como sigue:

"4.7.1 La movilización de todos los embarques de productos vegetales citados en el punto 4.3 de la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, que transiten por el Estado de Chiapas y con destino final a otras entidades, estará sujeta a la expedición del certificado fitosanitario para la movilización nacional, expedido en origen y a que los transportes estén cerrados o enlonados y asegurados con sellos metálicos numerados. El procedimiento de Acta guarda-custodia, se aplicará y levantará en los puntos de verificación interna, ya sea a la entrada o salida de Chiapas, según corresponda.

ARTICULO OCTAVO.- Se elimina el contenido del punto 4.7.2.

ARTICULO NOVENO.- Se modifica el contenido del punto 4.7.3. para quedar como sigue:

"4.7.3 Considerando que la erradicación de la mosca del Mediterráneo se lleva a cabo en un proceso gradual y secuencial, la movilización de todos los embarques comerciales de frutos hospederos de moscas de la fruta dentro del Estado de Chiapas, estará sujeta a la expedición del certificado fitosanitario para la movilización nacional, expedido en origen y a que los transportes estén cerrados o enlonados y asegurados con sellos metálicos numerados; en este supuesto, también se incluye a los embarques de productos vegetales que procedan de huertos certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta, de nula prevalencia o embarques tratados en origen que pretendan salir del Estado de Chiapas. En los puntos de verificación interna se verificará el certificado fitosanitario de cada embarque y en el destino final del embarque o punto de verificación, según el destino final, personal oficial o aprobado en la Campaña contra Moscas de la Fruta, quitará los sellos metálicos, informando cada semana a la jefatura del programa de sanidad vegetal, correspondiente.

Cuando los cargamentos provengan de áreas libres y tengan como destino final al Estado de Chiapas, los embarques no requerirán del certificado fitosanitario; sin embargo, cuando dichos cargamentos transiten por Chiapas o vayan a ser reembarcados en los centros de acopio de esa entidad o cuando los embarques procedan de Chiapas y se reembarquen en Tabasco, y posteriormente se movilicen hacia áreas libres, entonces los cargamentos de productos vegetales citados en el punto 4.3 de la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, se deberán acompañar del certificado fitosanitario e indicar en los requisitos adicionales del certificado, el folio del mismo que inicialmente acompañó al embarque procedente de áreas libres."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de marzo de 1999.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romérico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 19 de Julio de 1999

ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA NORMA OFICIAL MEXICANA (CON CARACTER DE EMERGENCIA) NOM-EM-031-FITO-1998, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA INTERIOR CONTRA LA MOSCA DEL MEDITERRANEO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ROMARICO ARROYO MARROQUIN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 7o. fracciones XIII, XIX, XX, XXI y XXIX; 19 fracciones I incisos e) y l), III y V, 22, 30, 34, 35, 51, 53, 54, 55, 60, 65, 66 fracciones I, II, IV y XVI de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracciones II y V, 40 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de enero de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, Por la que se establece la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en los estados de Campeche, Chiapas y Tabasco, con una vigencia de seis meses a partir del día de su publicación en el mismo órgano informativo.

Que derivado de la aplicación exitosa de las medidas fitosanitarias, el Gobierno Federal expidió los “Acuerdos mediante los cuales se declaran erradicados los brotes de la mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied) en los estados de Campeche y Tabasco”, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero y el 23 de abril del presente año, respectivamente.

Que en virtud de la erradicación de la plaga en los estados de Campeche y Tabasco, el 23 de abril de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo mediante el cual se modificó la citada disposición, para quedar como Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, por la que se establece la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en el estado de Chiapas”.

Que debido a que persisten las circunstancias que dieron origen a la publicación de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia, es necesario prorrogar su vigencia por un periodo de seis meses más.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA NORMA OFICIAL MEXICANA (CON CARACTER DE EMERGENCIA) NOM-EM-031-FITO-1998, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA INTERIOR CONTRA LA MOSCA DEL MEDITERRANEO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

UNICO.- Se prorroga la vigencia de la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-031-FITO-1998, Por la que se establece la cuarentena interior contra la mosca del Mediterráneo en el Estado de Chiapas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de enero de 1999, y modificada el 23 de abril del mismo año, por un plazo de seis meses contado a partir del 20 de julio de 1999.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente instrumento se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor a partir del 20 de julio de 1999.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de julio de 1999.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.